



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIII No. 32003

Bogotá, D. E., jueves 11 de agosto de 1966

Edición de 16 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 59 DE 1966

(agosto 5)

por la cual la Nación contribuye a la financiación, construcción y dotación de la red de acueducto y alcantarillado de la población de Villarrica, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones de utilidad social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de un millón y medio de pesos (\$ 1.500.000.00), a la financiación, construcción y terminación del acueducto de la población de Villarrica en el Departamento del Cauca.

Artículo 2º El acueducto de la población de Villarrica, Cauca, se construirá tomando el agua corriente del río Palo, en el sitio denominado "La Trampa", en el cual se construirá la Bocatoma, aprovechando la antigua acequia de "La Bolsa", para la conducción, y la actual acequia de Quintero, cuya zona fue regada por sus antiguos dueños Ricardo Holguín y Benjamin Mera, para dotar de agua potable a la población de Villarrica.

Artículo 3º Auxiliase a la población de Villarrica, en el Departamento del Cauca, con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para la construcción de la Planta de Purificación y Tratamiento de Aguas del Acueducto de dicha población.

Parágrafo. Queda facultado el Municipio de Santander de Quilichao, y la Junta Pobladora de La Bolsa-Villarrica, para pedir directamente al Exterior, o por conducto del Instituto de Fomento Municipal, la maquinaria para la construcción de dicha Planta.

Artículo 4º La Nación contribuirá con la suma de un millón y medio de pesos (\$ 1.500.000.00), a la financiación, construcción y terminación del alcantarillado combinado de la población de Villarrica, en el Departamento del Cauca.

Artículo 5º Declárase de utilidad pública y de interés social, todas las zonas de terreno por donde pasa la antigua acequia de Quintero, que partía de "La Trampa", e iba hasta la casa de la hacienda de "La Bolsa", y la zona por donde pasa la acequia nueva de Quintero, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, en jurisdicción del Municipio de Caloto, Departamento del Cauca, y todas aquellas zonas de terreno por donde necesariamente hayan de pasar las acequias o las redes que conduzcan el agua para la construcción del acueducto y el alcantarillado de Villarrica, Cauca.

Artículo 6º La Nación contribuirá con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), para la construcción y dotación del Centro de Salud Mixto, en la población de Villarrica, Departamento del Cauca.

Artículo 7º La Junta Pobladora de La Bolsa, Villarrica, suministrará al Ministerio de Salud el lote de terreno en donde se construirá el edificio para que funcione el Centro de Salud, tomándolo de las cuarenta (40) hectáreas que forman el área urbana actual de la población, y gestionará ante el Ministerio de Salud la inmediata construcción de la obra.

Artículo 8º La Nación contribuirá con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para la construcción de la Escuela de Varones de la población de Villarrica, en el Departamento del Cauca.

Artículo 9º La Nación cooperará con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), con destino a la compra de un lote de terreno para ampliar el área urbana de la población de Villarrica.

Artículo 10. Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), para la construcción y dotación de las escuelas rurales de La Robleda, Aguazul, Chale y Cantarito en el Municipio de Santander de Quilichao, y cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la construcción de las escuelas de Las Brisas, en Puerto Tejada, y Holanda, en Corinto.

Artículo 11. Los auxilios de que habla la presente Ley serán entregados directamente al Tesorero del Municipio al cual pertenezca la obra respectiva, previa la constitución de una fianza especial, otorgada ante la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Los auxilios a que se refiere esta Ley serán incluidos forzosamente por el Congreso y el Gobierno en el Presupuesto Nacional de los años de 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968. En caso de que no fueren incluidas las citadas partidas en el Presupuesto Nacional, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados y apropiaciones presupuestales necesarias para que se cumpla la presente Ley.

Artículo 13. La Junta Pobladora de La Bolsa, Villarrica, a quien se le reconoce y confiere plena personería jurídica en la representación de la población de Villarrica, gestionará ante el Gobierno Nacional, y vigilará la inmediata realización de las obras, y la correcta inversión de los auxilios decretados por medio de esta Ley, en asociación con la Contraloría General de la República.

Artículo 14. Facúltase expresamente al Municipio de Santander y al Gobierno Nacional, para contratar empréstitos con Bancos nacionales y extranjeros, o con cualquier otra

entidad de Derecho Público, a fin de financiar la construcción y realización de las obras prospectadas en esta Ley.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 3 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Fomento, Anibal López Trujillo. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 40 DE 1966

(agosto 4)

por la cual se propende a la aplicación de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 19 de 1958, y se dictan otras disposiciones en favor de las "Juntas Comunales", con personería jurídica existentes en el país.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los Promotores de Acción Comunal, con ejercicio de funciones en cada Departamento, quedan obligados a vigilar y propender por el cumplimiento de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 19 de 1958, para lo cual llevarán una estadística completa que establezca la manera como ejerzan estas funciones.

Artículo 2º La Nación, planificadas como están las obras a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 19 de 1958, contribuye, a partir del 1º de enero de 1966, para cada Departamento, con una suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), que el Promotor de Acción Comunal en cada Departamento distribuirá entre las Juntas de Acción Comunal de su jurisdicción que presenten más realizaciones en hechos de vida, y que hayan interpretado las funciones a ellas encomendadas, para que esas sumas sean aplicadas a los fines previstos por la Ley citada.

Artículo 3º En los Presupuestos Nacionales, a partir de la próxima vigencia, se incluirán las partidas a que se contrae el artículo anterior, y si no se hiciese, el Gobierno queda autorizado para en cualquier tiempo, y sin más requisitos que la presente autorización, hacer los traslados, o abrir los créditos que considere convenientes.

Artículo 4º La Contraloría General de la República, por medio de sus Auditores en cada Departamento, vigilará la inversión y distribución de estas contribuciones.

Artículo 5º Las Juntas de Acción Comunal que en cada Departamento y Municipio presenten un mayor balance favorable de realizaciones, se harán preferentemente acreedoras a lo siguiente:

a) A los auxilios que las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales estimasen conducentes, con el fin de que dichas Juntas cumplan mejor los fines previstos en la Ley 19 de 1958;

b) A los permisos pertinentes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, para realizar con destino exclusivo a los fondos de dichas Juntas, actos cívicos, verbenas, juegos permitidos, etc.;

c) A la asistencia permanente del Ministerio de Salud Pública, por intermedio de las Direcciones Departamentales de Salud, las cuales quedan obligadas a trazar, planificar y realizar campañas sociales en los barrios en los cuales existan Juntas Comunales, lo mismo que al instalar en ellos las "Farmacias Comunales", las que para su mejor funcionamiento serán dotadas de unidades móviles;

d) A la Colaboración del Ministerio de Educación y de las Secretarías Departamentales del ramo, las cuales destinarán funcionarios especializados para que realicen en las Juntas Comunales campañas educativas, de instrucción cívica patriótica, comunal y alfabetizadora;

e) A la vigilancia especial de las respectivas Divisiones de Policía Nacional, las cuales podrán ubicar Subestaciones y cuarteles en los barrios populares donde existan tales Juntas;

f) A las "Jornadas de Salud" que realicen las autoridades municipales.

Parágrafo. Los respectivos Promotores de Acción Comunal tendrán la misión de mantener informadas a las autoridades y organismos atrás mencionados, sobre las realiza-

ciones desarrolladas por las Juntas Comunales de su jurisdicción.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan J. Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 4 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Defensa Nacional, Gabriel Rebeiza Pizarro. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se declara un sobrante

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 264 DE 1966

(julio 25)

por la cual se declara un sobrante dentro del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia (Deuda Pública Nacional).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Deuda Pública Nacional— para la presente vigencia se encuentra un sobrante de apropiación el cual puede ponerse a disposición del Gobierno Nacional para la apertura de créditos al Presupuesto de Gastos de 1966,

RESUELVE:

Artículo primero. Declárase sobrante y por lo tanto disponible para ser utilizada por el Gobierno Nacional, la siguiente cantidad:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Contracréditos.

Deuda Pública Nacional.

CAPITULO 0301

Deuda Externa.

Documentos a la orden.

Export Import Bank of Washington - Crédito 1573.

Artículo 2º. Servicio de la deuda contraída con el Export Import Bank of Washington, en desarrollo del contrato celebrado entre la República de Colombia y el Export Import Bank of Washington, de fecha 15 de junio de 1961, de conformidad con el Decreto número 1258-bis de 1961, expedido en virtud de la Ley 123 de 1959, así:

1º Amortización	\$ 80.820.000
2º Intereses	14.000.000
3º Comisiones y gastos	20.000 1.000.000

Artículo segundo. Por la Dirección Nacional del Presupuesto se solicitará a la Contraloría General de la República el correspondiente Certificado de Reserva de Disponibilidad que sirva de base para el crédito que disponga el Gobierno Nacional.

Artículo tercero. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se suspende a un Oficial de la Policía Nacional

DECRETO NUMERO 1842 DE 1966

(julio 22)

por el cual se suspende en ejercicio de funciones y atribuciones y se traslada a un Oficial de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 8º del Decreto legislativo número 31667 de 1966, y